

ALADI/AAP.CE/18.45/ACR.1  
21 de agosto de 2003

ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL CUADRAGÉSIMO QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL  
AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18

En la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil tres, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su Artículo tercero, hace constar que:

Primero.- Por nota N° 433/03 la Representación Permanente del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR, de fecha 15 de agosto del 2003, en su calidad de Presidencia Pro- Tempore del MERCOSUR, puso en conocimiento de la Secretaría General la existencia de un error, tanto en la versión en español así como en la versión en portugués, en el Artículo 2 del Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay el 25 de junio de 2003, solicitando su enmienda a través del procedimiento establecido por la Resolución 30 del Comité de Representantes.

Segundo.- El error consiste en haber incorporado la palabra "jarabe" en la versión en español y "xarope" en la versión en portugués, en el Artículo 2 del Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

Tercero.- En virtud de lo expuesto y en atención a la solicitud de los países signatarios, esta Secretaría General ha procedido a eliminar la palabra "jarabe" y "xarope" de las versiones en español y portugués, respectivamente, del Artículo 2 del Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en los idiomas español y portugués.

\_\_\_\_\_



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18  
CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY**

**Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Decisión N° 01/03 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- A partir del 1° de mayo de 2003, y para efectos exclusivos del comercio bilateral entre Argentina y Uruguay, regirá la exención del Arancel Externo Común o de los aranceles nacionales de importación, cuando sean aplicables, que se establece en los Artículos 2 y 3.

Artículo 2°.- La República Argentina otorga a la República Oriental del Uruguay, una cuota anual de 2000 toneladas del producto NCM 2106.90.10 ~~X Jarabe X~~ "Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas", originario y proveniente de la Zona Franca de Colonia.

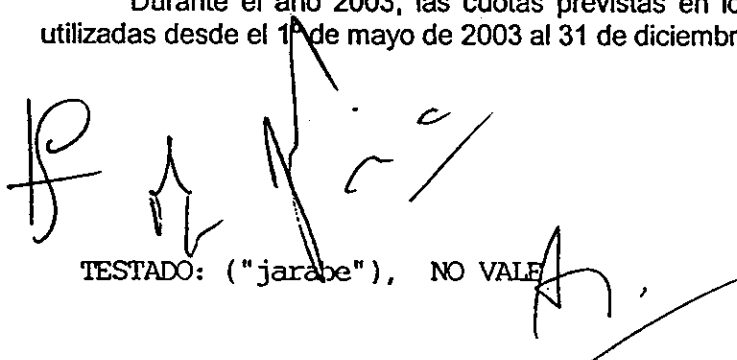
Artículo 3°.- La República Oriental del Uruguay otorga a la República Argentina una cuota anual de U\$S 20.000.000 (veinte millones de dólares) FOB a la totalidad de las exportaciones de los productos originarios y provenientes del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego.

Artículo 4°.- Las administraciones de Uruguay y Argentina podrán dictar disposiciones internas a los efectos de la distribución de las cuotas establecidas en los artículos 2 y 3 respectivamente.

Artículo 5°.- Para gozar del beneficio de la exención arancelaria prevista en el artículo 1°, los productos deberán cumplir con el Régimen de Origen del MERCOSUR. Deberán, igualmente, presentar sello identificador claramente visible que los identifiquen como provenientes del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego o de la Zona Franca de Colonia.

Artículo 6°.- Las cuotas previstas en los artículos 2 y 3 regirán desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año y serán revisadas anualmente, hasta el final del primer trimestre de cada año, por los Estados Partes contratantes.

Durante el año 2003, las cuotas previstas en los artículos 2 y 3 podrán ser utilizadas desde el 1° de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2003.



TESTADO: ("jarabe"), NO VALE

Artículo 7°.- Los beneficios determinados en el presente Acuerdo no podrán ser extendidos a las demás Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportación, Zonas Francas Comerciales o Áreas Aduaneras Especiales, distintas de las dos expresamente mencionadas.

Artículo 8°.- El presente Protocolo rige a partir del 1° de mayo de 2003.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

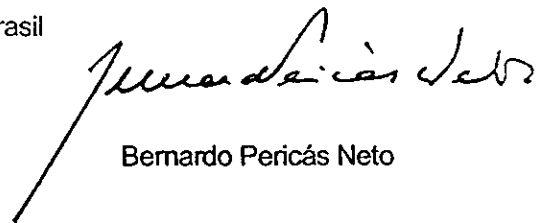
EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina



Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil



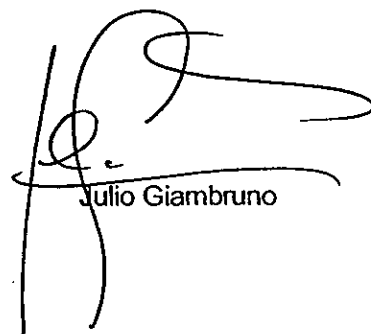
Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República del Paraguay



José María Casal

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay



Julio Giambruno

ACORDO DE COMPLEMENTAÇÃO ECONÔMICA Nº 18  
CELEBRADO ENTRE A ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAI E URUGUAI

Quadragésimo Quinto Protocolo Adicional

Os Plenipotenciários da República Argentina, da República Federativa do Brasil, da República do Paraguai e da República Oriental do Uruguai, acreditados por seus respectivos Governos segundo poderes que foram outorgados em boa e devida forma, depositados oportunamente na Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração (ALADI),

TENDO EM VISTA A Decisão Nº 01/03 do Conselho do Mercado Comum do MERCOSUL,

CONVÊM EM:

Artigo 1º. - A partir de 1º de maio de 2003, e para efeito exclusivo do comércio bilateral entre Argentina e Uruguai, regerá a isenção da Tarifa Externa Comum ou das tarifas nacionais de importação, quando sejam aplicáveis, que se estabelece nos artigos 2 e 3.

Artigo 2º. - A República da Argentina outorga a República Oriental do Uruguai, uma cota anual de 2000 toneladas do produto NCM 2106.90.10 (~~xarope~~) "Preparações do tipo das utilizadas para elaboração de bebidas", originário e proveniente da Zona Franca de Colonia.

Artigo 3º. - A República Oriental do Uruguai outorga à República da Argentina uma cota anual de U\$S 20.000.000 (vinte milhões de dólares) FOB à totalidade das exportações dos produtos originários e provenientes da Área Aduaneira Especial de Tierra del Fuego.

Artigo 4º. - As administrações do Uruguai e da Argentina poderão ditar disposições internas aos efeitos da distribuição das cotas estabelecidas nos artigos 2 e 3 respectivamente.

Artigo 5º. - Para gozar do benefício da isenção tarifária prevista no artigo 1º, os produtos deverão cumprir o Regime de Origem do MERCOSUL. Deverão, igualmente, apresentar selo identificador claramente visível que os identifiquem como provenientes da Área Aduaneira Especial de Tierra del Fuego ou da Zona Franca de Colonia.

Artigo 6º. - As cotas previstas nos artigos 2 e 3 vigorarão de 1º de janeiro até 31 de dezembro de cada ano e serão revistas anualmente, até o final do primeiro trimestre de cada ano, pelos Estados Partes contratantes

Durante o ano 2003, as cotas previstas nos artigos 2 e 3 poderão ser usadas de 1º de maio de 2003 até 31 de dezembro de 2003.

RISCADO: ("xarope"), NAO VALE

Artigo 7º.- Os benefícios determinados no presente acordo não poderão ser estendidos às demais Zonas Francas, Zonas de Processamento de Exportação de Zonas Francas Comerciais ou Áreas Aduaneiras Especiais, distintas das duas expressamente mencionadas.

Artigo 8º.- O presente Protocolo vigora a partir de 1º de maio de 2003.

A Secretaria-Geral da ALADI será depositária do presente Protocolo, do qual enviará cópias devidamente autenticadas aos Governos signatários.

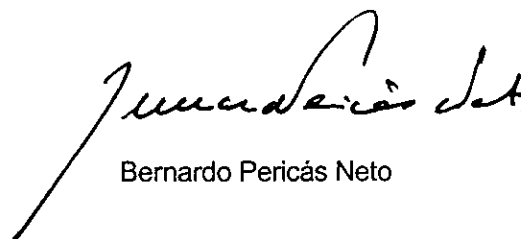
EM FÉ DO QUE, os respectivos Plenipotenciários assinam o presente Protocolo na cidade de Montevideu, aos vinte e cinco dias do mês de junho de dois mil e três, em um original nos idiomas português e espanhol, sendo ambos os textos igualmente válidos.

Pelo Governo da República Argentina



Juan Carlos Olima

Pelo Governo da República Federativa do Brasil



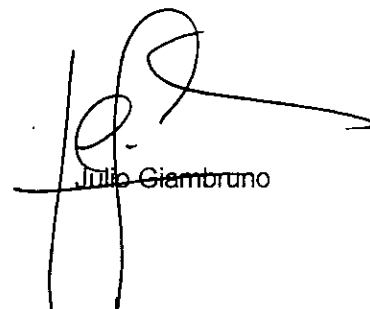
Bernardo Pericás Neto

Pelo Governo da República do Paraguai



José María Casal

Pelo Governo da República Oriental do Uruguai



Julio Giambruno